

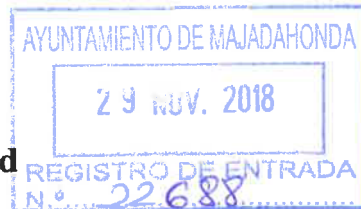
Procedimiento Abreviado 189/2018

Demandante: Dña. [REDACTED]

LETRADO Dña [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO Dña [REDACTED]



SENTENCIA N° 395/2018

En Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 31 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 189/2018, en el que la Letrado D^a [REDACTED], en nombre y representación de D^a M^a [REDACTED], interpone recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Majadahonda, en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesto frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de fecha 23 de mayo de 2017, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista pública que se celebró el día 20 de noviembre de 2018. Abierto el acto, la Administración demandada contestó oportunamente a la demanda y, tras la práctica de las pruebas propuestas, en su caso, quedaron los autos conclusos para sentencia.



TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 15.561,65 euros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesto frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de fecha 23 de mayo de 2017, correspondiente a la finca registral nº 4.530, sita en la calle [REDACTED] en Majadahonda, por importe de 15.561,65 euros.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega que no resulta ajustado a derecho aplicar a una liquidación lo dispuesto en unos artículos (107.1 y 2.a) LHL) que han sido declarados nulos por inconstitucionales. Solicita la declaración de nulidad de la liquidación practicada y la correspondiente devolución de lo ingresado indebidamente, junto con los intereses de demora.

TERCERO.- La Administración demandada opone en primer lugar la posible causa de inadmisión prevista en el apartado c) del artículo 51 de la LJCA, ya que se interpone el recurso contencioso-administrativo contra resolución que no agota la vía administrativa y subsidiariamente la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

CUARTO.- Constan como antecedentes del presente procedimiento cual siguen:

1.- En fecha 21 de abril de 2016 se notifica al hoy recurrente la **liquidación** en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la transmisión a título oneroso, compraventa de la finca registral nº 4.530, sita en la calle [REDACTED] en Majadahonda con referencia 0000597571-94

2.- En fecha 23 de mayo de 2017 se solicita por la actora la devolución de ingresos indebidos a dicho Ayuntamiento.

3.- En fecha 6 de junio de 2018 se interpone 4 de enero de 2018 se interpone recurso de reposición frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de dicha solicitud.



4.- En fecha 18 de abril de 2018 se interpone el presente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto.

QUINTO.- Respecto de las cuestiones planteadas por la partes en la presente litis, en primer lugar procede un pronunciamiento respecto de la causa de inadmisibilidad invocada por el Ayuntamiento de Madrid al entender que en el presente caso concurre el supuesto previsto en el art. 51.c) de la LJCA.

El artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone: “El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.”

Y la letra c) del apartado primero del artículo 51:”1. El Juzgado o Sala, previa reclamación y examen del expediente administrativo, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

....c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.”

Como es de ver, la actora ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo “contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesto frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de fecha 23 de mayo de 2017, correspondiente a la finca registral nº 4.530, sita en la calle Mar Rojo nº 31 en Majadahonda

Por su parte la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina lo que sigue:

“Artículo 114. Objeto

1. Las resoluciones y actos a que se refiere el art. 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.”

“Artículo 109. Fin de la vía administrativa:

a) Las resoluciones de los recursos de alzada.



- b) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el art. 107.2.
- c) c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
- d) d) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca .
- e) e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento”.

Pasando ahora al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Bases de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su art.. 14.2 se dispone:

“ 2.- Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

a) Objeto y naturaleza.-Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.(...).

h) Presentación del recurso.-El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano de la entidad local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

i) Suspensión del acto impugnado.-La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria.(...)

f) Impugnación de la resolución.-Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico- administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.”

Estándose pues ante una competencia propia del citado Ayuntamiento , y como sus actos no agotan la vía administrativa, ni se establece excepción legal o reglamentaria al respecto, cabe contra ellos el pertinente recurso de alzada ante el órgano de la entidad local que dicto el acto , cual señala el acto impugnado, lo que aquí se ha obviado por la recurrente.

Debe así señalarse que en la notificación de liquidación de ingreso directo se especificaba la posibilidad de recurso de reposición dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguientes al recibo de dicha notificación, esto es, el 22 de abril de 2016, y sin embargo la recurrente no es sino hasta el 22 de diciembre de 2017 cuando interpone recurso de reposición pero frente a la desestimación presunta de la solicitud de ingresos indebidos interpuesta el 23 de mayo de 2017, esto es, transcurrido mas de un año de la notificación de la liquidación por lo que dicha notificación devino firme y consentida. No puede aceptarse que se tratara de una autoliquidación como defiende la actora puesto que tal como alega la defensa de la demandada en su contestación en el Ayuntamiento de Majadahonda respecto del IIVTNU solo contempla la liquidación realizada por el Consistorio y no la autoliquidación presentada por particulares, por ello no resulta de aplicación la doctrina que a título ilustrativo aporta la actora.

De otra parte, respecto del cómputo de los plazos por meses y según lo dispuesto en el artº 5.1 CC, “...; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha”.

Respecto, por último, de la forma de cómputo de los plazos por meses existe una ya muy abundante y concorde jurisprudencia en los términos que siguen, conforme a STS 12-4-07(EDJ 33134), a título de ejemplo: “TERCERO.- La sentencia impugnada, partiendo de la fecha que se notificó por el Jurado Provincial de Expropiación de Jaén, el acuerdo fijando el justiprecio de los bienes expropiados y la fecha en que se interpuso el recurso de casación por la representación procesal de los expropiados contra el citado acuerdo del órgano administrativo tasador, después de resaltar la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, contenida entre otras muchas en las sentencias de 29 de noviembre de 1981, 17 de diciembre de 1983, 5 de julio de 1984, 2 de diciembre de 1985 EDJ 1985/6264 , 26 de mayo de 1986, 21 de diciembre de 1987, 20 de diciembre de 1988 EDJ 1988/10000 , 30 de octubre de 1990 y 30 de diciembre de 1991 EDJ 1991/12393 , así como la del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1989 (STC 32/89) EDJ 1989/1498 , llega a la conclusión de que "en los plazos que se cuentan por meses, el cómputo de fecha a fecha que ordena el artículo 5.1º del Código Civil se inicia el día siguiente a aquél en que se efectúa la notificación y concluye el día correlativo al de la notificación, regla que no tiene más alteración que aquellos supuestos en que el último día del plazo es inhábil, en cuyo caso se entenderá prorrogado al primer día



hábil siguiente (art. 185, 2º de la LOPJ), circunstancia esta última que no es de apreciar en el caso que enjuicia teniendo en cuenta que el día 5 de octubre de 1999 (fecha de vencimiento del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo) era martes y no festivo, por lo que no existía razón alguna para presentar el escrito de interposición al siguiente día del vencimiento del plazo legalmente establecido. El recurso, por lo tanto, es extemporáneo".

En consecuencia, dado que la liquidación con referencia 0000597571-94 fue notificada el 21 de abril de 2016 y que la actora no interpuso frente a la misma recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a dicha notificación, dicha resolución devino firme y consentida, por lo que el presente recurso contencioso-administrativo debe ser inadmitido.

Sobre esta cuestión, a sensu contrario, puede citarse la STSJ Cataluña de 2-11-07 (EDJ 260784), a cuyo tenor: "SEGUNDO.- Debe partirse en este caso de la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE, que se pronuncia en el sentido de que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial. A lo que se añade que, tratándose del acceso a la jurisdicción, esto es, cuando lo que está en juego es la obtención de una primera decisión judicial, el principio hermenéutico "pro actione" opera con especial intensidad, de manera que si bien el mismo no obliga a "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles", sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que "por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican". Por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de julio de 2000, 26 de marzo de 2001, 13 de octubre de 2003, 6 de junio de 2005, y las que en ellas se citan.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada al efecto, viene considerando la necesidad de rechazar las causas de inadmisibilidad de un recurso cuando se ofrece como practicable una interpretación que permita superarlas (sentencias de 25 de marzo de 1993, 30 de enero de 1998, 21 de junio de 1999 y 4 de julio de 2003, entre otras).

En el supuesto enjuiciado, consta efectivamente en las actuaciones que la parte solicitó la ampliación del recurso núm. 845/2003 a las liquidaciones del IAE del ejercicio 2004, objeto de la presente litis; solicitud que fue desestimada mediante auto de este Tribunal de 14 de noviembre de 2005, en el que no se contiene alusión alguna a que la ampliación hubiera sido presentada fuera del plazo de impugnación. Razón por la que debe concluirse que la actora contaba efectivamente con el plazo de treinta días para interponer por separado el recurso, conforme a las previsiones que contempla el art. 35 de la LJCA, y obliga a revocar la sentencia de instancia en el sentido de acordar su admisión a trámite, al propio tiempo que

procederá entrar a resolver sobre el fondo del asunto por imperativo del art. 85. 10 de la citada Ley de la Jurisdicción” .

También en términos similares puede citarse la STS de 13-2-03 (EDJ 2634).

SEXTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede condena en costas ya que esta concreta materia litigiosa presentaba serias dudas de hecho y derecho, conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos y jurisprudencia citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

INADMITIR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D^a [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos interpuesto frente a la liquidación en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de fecha 23 de mayo de 2017 correspondiente a la finca registral nº 4.530, sita en la calle [REDACTED] en Majadahonda, por importe de 15.561,65 euros, sin que haya lugar a imponer las costas de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la firma. Doy fe.

